«RIT»

Foja: 1

FOJA: 224 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 11º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-728-2016
CARATULADO : NAVARRO / INMOBILIARIA CLINICA SAN CARLOS DE APOQUINDO SA

Santiago, dieciséis de Abril de dos mil dieciocho

Santiago

Vistos

Han comparecido María Paz Navarro González y Santiago y Samuel, ambos Vásquez Navarro, domiciliados en Av. El Golf Lomas de Las Dehesa N° 10.384-B, comuna de Lo Barnechea y deducen de demanda de indemnización de perjuicios, por incumplimiento contractual, en contra de Inmobiliaria Clínica San carlos de Apoquindo S.A., domiciliada en calle Camino El Alba N° 12.351, comuna de Las Condes y solicita sea condenada al pago de $160.000.000 más intereses, reajustes y costas.

En subsidio e invocando la infracción al estatuto de responsabilidad civil extracontractual solicita la misma condena.

Expone que el 18 de agosto de 2011 su cónyuge Jaime Vásquez Arriagada fue admitido en la Clínica Universidad Católica San Carlos de Apoquindo con el diagnóstico depresión e intensión suicida activa, siendo dado de alta, manteniéndose estable por un breve período de tiempo, pues padecía de alcoholismo desde joven, época en la que estuvo muchas veces internado.

Refiere que el 27 de enero de 2012, aproximadamente a las 02:30 horas es nuevamente ingresado a la Unidad de Salud Mental de la Clínica Universidad Católica San Carlos de Apoquindo, diagnosticándosele dependencia al alcohol, de hecho ingresa en evidente estado de ebriedad, y al consultarle niega ideación suicida.

NDXTEWWYFB

Afirman los demandantes que en el recinto de la demandada se mantenía la ficha clínica de su cónyuge por lo que estaban al tanto de su estado de salud.

Relatan que el 28 de enero, al segundo día de internación, su marido es encontrado sin vida, en el baño de la habitación, luego de haber estado encerrado más de 40 minutos en dicho lugar sin que existiese resguardo ni vigilancia, muerte que se produce por ahorcamiento, el que ejecuta con los cordones de sus pantalones cortos.

Agrega que su cónyuge fue atendido por los médicos Rodrigo Figueroa, David Aceituno y Melina Vogel, el primero psiquiatra de turno, el segundo becado de psiquiatría y la tercera responsable de la hospitalización, todos quienes no diagnosticaron la existencia de ideación suicida, arguyendo para ello que le preguntaron directamente al paciente, quien lo negó, obviando el estado de ebriedad y angustia del mismo.

Exponen que el 27 de enero de 2012, aproximadamente a las 9 horas, Vogel, la misma que lo había tratado en agosto de 2011, mantuvo el diagnóstico, pese a que continuaba intoxicado con alcohol y drogas, y a consecuencia de ello es que recibió un protocolo de atención mucho menos riguroso que el de un paciente que es diagnosticado con riesgo suicida, lo que conllevó a la falta del debido cuidado, control y vigilancia. En este contexto agrega al día siguiente Vásquez Arriagada es encontrado sin vida ahorcado con los cordones de sus pantalones, circunstancia que se genera por la negligencia de los médicos que estuvieron a cargo del ingreso al diagnosticar erradamente.

Respecto del equipo de enfermería que realizó el ingreso, compuesto por Paula Tapia, Marjorie Valenzuela y María Zavala, expone que debían –conforme al protocolo- revisar acuciosamente las vestimentas de Vásquez Arriagada a fin de retirar todos los elementos potencialmente peligrosos tanto para él como para terceros, tarea que no realizaron pues el pantalón que tenía éste llevaba un cordón que no fue retirado y que fue con el que se suicidó.

En lo que dice relación con el equipo de enfermería que se encontraba presente el día 28 de enero de 2012 señala, integrado por Gabriela Melo y María Reyes, refieren los actores que dentro de sus funciones, tal como lo declararon ante el Ministerio Público, estaba la de vigilar y acompañar a los pacientes, lo que no ocurrió en el caso de auto-

pues dicho equipo permitió que Vásquez Arriagada estuviese 40 minutos al interior del baño, limitándose a golpear la puerta y sólo 28 minutos después volver y encontrar ahí al paciente muerto; ello pese a que Melo le solicitó a Reyes verificar las cámaras de seguridad, circunstancias de las que se desprende un incumplimiento a sus deberes.

Luego de lo anterior concluye que a consecuencia de la impericia y negligencia de la Unidad de Salud Mental de la demandada es que Vásquez Arriagada no fue diagnosticado correctamente, se permitió que estuviese encerrado, provocándose éste la muerte.

En cuanto al derecho invoca el estatuto de responsabilidad contractual, citando en este contexto a autores nacionales (Acosta y Zelada) para luego afirmar que una obligación esencial del contrato de atención médica consistía justamente en diagnosticar y tratar terapéuticamente, de acuerdo a la lex artis y utilizando las inmejorables condiciones y medios que posee la clínica demandada, para luego referir el artículo 1546 del Código Civil.

Luego plantea que la clínica demandadas incumplió las obligaciones que le imponía el contrato, particularmente aquella que le exigía un adecuado diagnóstico y tratamiento terapéutico con forme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 161/82 del Ministerio de Salud, a lo que se suma el incumplimiento al reglamento confeccionado por la demandada respecto al funcionamiento de la Unidad de Salud Mental, reglamento este último que establece el cuidado de los objetos personales, particularmente aquellos relativos a pañuelos, corbatas y cordones, infracción que habría incurrido el equipo de enfermería que mantiene la vigilancia sobre los pacientes.

Luego de citar el artículo 1547 del Código Civil, junto a los artículos 1556 y 1558 del mismo cuerpo legal, e invocar el concepto de daño moral dado por la profesora Domínguez, lo cifra en la suma de $160.000.000.

En subsidio de lo anterior y bajos los mismos supuestos de hecho invocan los demandantes el estatuto de responsabilidad civil extracontractual citando al efecto los artículos 2314, 2329 y 2320 del Código Civil, afirmando posteriormente que a los efectos

NLXTDWWYFB

de su pretensión concurren todos y cada uno de los elementos de dicho estatuto de responsabilidad, razón por la cual solicitan la misma condena para la demandada.

Al comparecer la sociedad demandada solicita el rechazo de la acción deducida, con costas.

Luego de hacer referencia a la privacidad de la ficha clínica de Vásquez Arriagada afirma que éste fue oportuna y adecuadamente examinado en su consulta al Servicio de Urgencia de la Clínica, siendo atendido por un médico internista y un psiquiatra dada la comorbilidad detectada (intoxicación etílica aguda y otros), atención que se dio en el contexto de un irregular tratamiento ambulatorio del paciente dado el consumo de alcohol que presentaba.

Agrega que Vásquez Arriagada fue examinado psiquiátricamente conforme con los estándares recomendados por la institución y la lex artis de la especialidad, confeccionándose una ficha clínica en la que se registra información relevante, se le tomaron datos demográficos, se registró su historia clínica de la patología más reciente, al igual que antecedentes médicos, psiquiátricos, de consumo y familiares, además de registrarse el tratamiento, un genograma y la solicitud de exámenes, obteniéndose el consentimiento del paciente, quien admitió el ingreso voluntario.

La exploración psiquiátrica se centró en la historia de consumo alcohólico y en la última recaída, sin por ello ignorar ni obviar la exploración de otras dimensiones clínicas de importancia, entre ellas la presencia de sintomatología depresiva y de eventual ideación suicida, con preguntas específicamente dirigidas; no obstante, ninguna apareció con suficiente claridad y contundencia como para que se justificada la adopción de medidas de protección o cuidado especial ni distinta a la convencionales para una internación psiquiátrica.

En virtud de lo anterior afirma que toda la actuación recibida por el paciente en el Servicio de Urgencia se ajustó a los estándares habituales y exigibles; procedimiento que Vásquez Arriagada aceptó voluntariamente, con lo cual también se da cumplimiento a normativa que regula las internaciones psiquiátricas.

NLXTEWWYFB

Refiere que a similares conclusiones llegaron los médicos de la Unidad de Salud Mental, quienes trabajaron diligentemente, misma diligencia que se observa en las atenciones del segundo día de internación.

Con base en lo anterior es que afirma que la muerte por ahorcamiento de Vásquez Arriagada, ocurrido en las dependencias del Servicio de Psiquiatría de la Clinica San carlos de Apoquindo, el sábado 28 de enero de 2012, resultó sorpresiva e imprevisible, en virtud de la ausencia de indicadores clínicos confiables de un riego suicida, tanto al momento del ingreso como durante su estadía.

En cuanto a la prueba la demandada asevera, siguiendo al profesor Barros, que a estos efectos es intrascendente la existencia de un vínculo contractual.

Dicho lo anterior y ya en el ámbito jurídico señala que la acción debe ser desestimada pues los actores no tienen la calidad de contratantes para con su parte, calidad que sólo detentada Vásquez Arriagada, debiendo aplicarse el régimen generado a consecuencia del artículo 2314 del Código Civil.

Sin perjuicio de la alegación anterior asevera que su parte cumplió con las obligaciones emanadas del contrato que suscribió, agregando que las prestaciones otorgadas se encontraban en un momento inicial, pero sin perjuicio de ello Vásquez Arriagada recibió el tratamiento adecuado.

Afirma que los facultativos de la clínica no incurrieron en negligencia alguna y a partir de ello es que sostiene que deberán ser los demandantes quienes deben probar la infracción a la lex artis.

Dicho lo anterior plantea que en estas materias la psiquiatría no difiere de las otras especialidades médicas y por lo mismo se trata de obligaciones de medio, referidas expresamente al diagnóstico y tratamiento de los pacientes. En este contexto reseña que la ocurrencia de suicidios es algo que se encuentra descrito desde hace 100 años por la ciencia, lo que importa que ningún centro asistencial puede otorgar seguridades absolutas, lo anterior sin perjuicio de volver a sostener que en el caso de autos no existe culpa o negligencia.

NSXTEWWYFB

Refiere que el factor directo, decisivo y determinante del daño provino del propio paciente, que fue quien ejecutó en forma intencional la acción suicida, en consecuencia se está frente a lo que se denomina causal culpa exclusiva de la víctima. En el caso de autos Vásquez Arriagada toma la decisión de suicidarse.

En lo que dice relación con la acción subsidiaria deduce la excepción de prescripción.

Invocando el artículo 2332 del Código Civil señala que la época de los hechos es el 27/28 de enero de 2012 y la presente demanda se notificó el 3 de marzo de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior afirma que no se cumplen con los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual pues su parte no ha incurrido en ningún ilícito, delito o cuasidelito, agregando que no es posible imputarle culpa en su obligación.

Sin perjuicio de lo expuesto reitera los argumentos ya expuestos respecto de los estatutos que es invocan en la demanda ya sea por inexistencia de incumplimiento contractual, por falta de relación causal entre los hechos y el daño invocado, por el actuar de la víctima y no proceder lo pedido a título de indemnización.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, para en su oportunidad citarse a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Han comparecido María Paz Navarro González y los hermanos Santiago y Samuel, ambos Vásquez Navarro y deducen de demanda de indemnización de perjuicios, por incumplimiento contractual, en contra de Inmobiliaria Clínica San carlos de Apoquindo S.A. solicitando sea condenada al pago de $160.000.000 más intereses, reajustes y costas, pretensión que sustenta en los antecedentes de hecho y derecho que ya fueran reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: Al comparecer la sociedad demandada solicita el rechazo de la acción deducida, con costas, y lo hace sobre los planteamientos que fueron expuestos en la primera parte de este fallo.

LXTEWWYFB

Tercero: De lo expuesto por las partes en sus escritos principales, es posible dejar asentado que no existe controversia acerca de los siguientes hechos:

1. Que el día 27 de enero de 2012, a las 01:31 horas ingresó al Servicio de Urgencias de la Clínica UC San Carlos de Apoquindo Jaime Vásquez Arriagada.

2. Luego del ingreso Vásquez Arriagada, a las 5:30 horas, fue ingresado a la Unidad de Salud Mental.

3. En horas de la tarde del día 28 de enero de 2012, al interior del baño de la habitación, Vásquez Arriagada se ahorca, utilizando para ello un cordón que llevaba en su pantalón, falleciendo por asfixia.

Cuarto: Ha cuestionado la empresa demandada que los actores sean titulares de una acción indemnizatoria basada en el estatuto contractual generado a consecuencia del contrato que habría suscrito Vásquez Arriagada para con su parte y si ello es efectivo, se sigue que el estatuto legal aplicable es el contemplado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Al tiempo de resolver esta controversia se hace necesario tener en consideración lo siguiente:

a) Vásquez Arriagada ingresa a la Clínica de propiedad de la demandada y si bien lo hace en estado de ebriedad, dicha condición no le impide suscribir el documento denominado “Ingreso Administrativo”, de 27 de enero de 2012 en donde declara “aceptar las normas de hospitalización y aranceles vigentes que se encuentran a mi disposición” y agrega “Doy mi consentimiento para que profesionales y personal de la Clínica se haga cargo de mi atención” (7).

b) María Navarro suscribe el documento llamado “Servicio de Psiquiatría Hospitalización” y lo hace en condición de apoderado del paciente y a los efectos de la responsabilidad del paciente.

c) El daño invocado por los actores es el que personalmente sufrieron, consecuencia, del muerte de Vásquez Arriagada.

NLXTEWWYFB

Las consideraciones reseñadas permiten afirmar que lo invocado por los actores no es sino lo que se ha venido en llamar “daño reflejo o por repercusión”, al decir del profesor Barros B., es aquel que “da lugar a una pretensión indemnizatoria originaria del actor, cuyo fundamento es su propio daño personal” (Barros B., Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2006, pp. 941).

Nace, este daño, a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado, circunstancia que pone de manifiesto que en rigor estos sujetos no son víctimas inmediatas del hecho ilícito “ya que es de entera evidencia que el impacto esencial del suceso lesivo recayó sobre el personalmente lesionado. Sin embargo, a pesar de no haber sido afectados en su persona física, es de igual evidencia que ellos sufren un perjuicio a consecuencia del siniestro, al verse alcanzados en sus sentimientos, en su subsistencia o por los gastos en que deban incurrir derivados de los daños de la víctima inicial” (Elorriaga B., Fabián, Del Daño por Repercusión o Rebote, Revista Chilena de Derecho. Vol. 26 N° 2, pp. 369 – 398, 1999, Sección Estudio).

En este contexto es que ha de afirmarse con toda certeza que el estatuto aplicable a los efectos de verificar si la demandada ha incurrido en algún ilícito desde el cual se derive la existencia de la obligación de indemnizar se rige bajo las reglas de la responsabilidad extracontractual.

Quinto: En el supuesto de aplicarse el estatuto de responsabilidad civil extracontractual la sociedad demandada dedujo a excepción de prescripción.

Ahora.

Para que se pueda declarar la prescripción se hace necesario, como es de toda lógica, se verifique la existencia de una obligación, la que en el caso autos toma la forma de infracción generadora de responsabilidad civil.

Sexto: Sostiene los demandantes la existencia de tres circunstancias qu posibilitaron la muerte por ahorcamiento de Vásquez Arriagada.

NLXTEWWYFB

La primera dice relación con el errado diagnóstico que hiciera el equipo médico que atendió a Vásquez Arriagada al ingreso al Servicio de Urgencia, imputación que precisan al señalar que “los profesionales no diagnosticaron la existencia de ideación suicida”.

En segundo lugar asignan responsabilidad al equipo de enfermería que se encontraba el Servicio de Urgencia la madrugada del27 de enero de 2012 pues no cumplió con su labor diligentemente y con cuidado, circunstancia que queda de manifiesto en que no se percataron que Vásquez Arriagada tenía un short que contenía un cordón, el cual debía ser retirado, tal como lo señalan las normas del servicio de psiquiatría.

Finalmente señala que el personal de enfermería que se encontraba en la Unidad de Psiquiatría de le Clínica UC San Carlos incurre igualmente en infracción a su deber desde que permitieron que Vásquez Arriagada permaneciera 40 minutos al interior del baño y con la puerta cerrada, lugar en donde murió.

Séptimo: A fin de acreditar sus asertos los actores rindieron los siguientes antecedentes probatorios:

a. Fotocopia de folleto denominado “Atención Psiquiátrica – Clínica UV San Carlos de Apoquindo” en el que se lee que se trata de un documento en donde se explican alguno detalle de funcionamiento de la unidad. Refiere los servicios con que cuentan y a la dependencia técnica; para luego reseñar el equipo tratante con que cuenta. Describe la planta física en donde señala la existencia de habitaciones individuales y algunas de ellas con cámara de observación clínica para aquellos pacientes cuya condición la requiera. En cuanto a la seguridad expone que “Debido al estado de salud y a la vulnerabilidad de algunos pacientes, éstos podrían cometer actos riesgosos para sí mismos o para terceros. Con el propósito de minimizar estas situaciones, la unidad ha sido habilitada con mobiliario especialmente diseñado y se aplican norma de seguridad al ingreso y durante la estadía de los pacientes, tales como: ingresar el paciente, se revisaran sus pertenencias. Se retiran y devuelven a familia objetos que a criterio del equipo sean potencialmente peligrosos puedan causar daño o lesiones (…) El equipo de enfermería mantie

NLXTEWWYFB

vigilancia permanente sobre los pacientes". En el acápite relativo a normas del servicio y comportamiento se expone "Es necesario que el personal de enfermería revise todo lo que trae al servicio el paciente en el momento de su admisión y después de su salida, en orden de velar por su seguridad y la de otros. Cinturones, zapatos y ropa con cordones, deben quedar en custodia de la enfermera hasta que el equipo tratante decida si es paciente está seguro con estos elementos".

b. Ingreso administrativo.

c. Registro de admisión, de 27 de enero de 2012, generado a las 5:15 horas respecto de Vásquez Arriagada, señalando que el motivo de la hospitalización era "tratamiento".

d. Orden de hospitalización que propone Psiquiatría.

e. Ficha de evaluación médica psiquiatría de ingreso en donde se registra que el motivo de la consulta es "recaída de consumo de alcohol", se lee "Paciente con antecedente de hospitalización reciente (sept 2011) por dependencia a alcohol. Había estado en tratamiento en la UDA, pero con mala adherencia, manteniendo consumo de alcohol de forma persistente durante estos meses. Desde este miércoles en la tarde inicia consumo de alcohol con amigos, al día siguiente no llega su trabajo ni a su casa hasta el día de hoy, con discurso victimizado: "Le estoy cagando la vida a mi familia", "Tengo que ir a pensar al campo", frente a esto su esposa lo confronta y se comunica con TO Mónica Paredes, quien sugiere consulta en Clínica UC San Carlos. Acude en evidente estado de ebriedad, con discurso antes mencionado, con intensión de hospitalizarse (…) refiere que en todo el tratamiento nunca ha parado más de dos semanas sin beber, por lo que además niega síntomas de privación. Desde el punto de vista anímico refiere sentirse deprimido, pero "he estado peor, no siento que mi problema sea la depresión", reconoce dificultades laborales secundarios al uso de alcohol y se ve notablemente culposo. Niega ideación suicida. Dado antecedentes de uso de Antabus se solicita evaluación por internista para decidir lugar de hospitalización".

NLXGTEWNYFB

f. Ficha de examen mental de ingreso: da cuenta de “Evidente estado etílico, desarreglado y desaseado”, está “Vigil, lúcido, orientado en tiempo y espacio – Bradipsiquico”, en cuanto al ánimo: Deprimido. Afecto: angustiado, concordante con ánimo. Contenido del pensamiento: centrado en ideas de culpa por impacto del consumo en su familia. Ideas y/o planes suicidas: Niega. Juicio: No psicótico.

g. Ficha antecedentes siquiatricos: 1ª Consulta por EDM a los días posteriores a separación de sus padres. 2ª Consulta a los 17 años por EDM y fobia social no se trató. 3ª Consulta a los 22 años por los mismos cuadros; tratados con lexapro + lamiclal que mantuvo hasta la hospitalización. Hospitalización agosto-septiembre 2011. Dependencia al alcohol, EDM en tratamiento. TAM recurrente. Plan de hospitalización: Evaluación y manejo de dependencia a sustancia”. Paciente evaluado por internista, quien da pase médico ara ser manejado en unidad de hospitalización psiquiátrica”.

h. Registro ficha clínica en que se lee los antecedentes mórbidos del paciente y el tratamiento que se le da, estableciéndose como pronóstico probable: dependencia a OH. El registro psiquiátrico da cuenta de antecedes de hospitalización reciente (alta el 12/09/11) y que ingresa en estado de intoxicación. Antecedentes familiares, es el mayor de 3 hermanos uno con antecedentes psiquiátricos, hospitalizado. Se registra la hospitalización anterior y el incumplimiento al tratamiento. Se registran controles psiquiátricos a las 12:15; 13:30; 14:30 del día 27 de enero de 2011. Al día siguiente se registran controles psiquiátricos a las 10:00 en donde se registra toxicidad por cocaína; 12:00 y 15:40 en que se registra el hallazgo del cuerpo de Vásquez Arriagada.

i. Parte policial emitido por Carabineros de Chile a la Fiscalía Local de Las Condes en que se da cuenta de haberse encontrado ahorcado a Vásquez Arriagada. Reseña el parte policial que el paciente había solicitado para ducharse y como estaba demorando, situación que duró 10 minutos, los auxiliares ingresaron al baño y lo encontraron ahorcado con un cordón del pantalón.

TLXTEWWYFB

j. Misiva enviada por Clínica UC San Carlos de Apoquindo a la fiscal Guevara en que responde el Oficio N° 105 y adjunta los curriculum de los profesionales que trabajaban en el Servicio de Salud Mental en enero de 2012, como también registro de asistencia y turnos, antecedentes relativos al centro de enfermería que se recomienda a los pacientes, información relativa a los circuitos cerrados de televisión.

k. Informe de autopsia de Vásquez Arriagada.

l. Copia de las declaraciones prestadas por Adelaida Barros, María Zavala, Marjorie Valenzuela, Paula Tapia y David Aceituno prestadas ante el Ministerio Público.

Octavo: Por su parte la empresa demandada rindió la siguiente prueba.

a. Antecedentes clínicos de Vásquez Arriagada, que son los mismos que acompañaron los demandantes.

b. Informe emitido por el Servicio Médico Legal N° 298-2012, que contesta el oficio N° 1548 emitido por el Ministerio Público, en que luego de reseñar la ficha clínica y bajo el título “Comentario Forense” se lee: “En relación a la internación realizada el 27/01/2013, en que el paciente se suicida al día siguiente, se aprecian en ficha clínica registros legibles, frecuentes, detallados y firmados por médicos especialistas en psiquiatría. Se observa un a exploración clínica completa a través de entrevista, examen mental y exámenes complementarios” y agrega “El paciente fue interrogado dirigídamente por ideación suicida, lo que negó tanto en la evaluación médica de ingreso como en las evaluaciones médicas posteriores y además no tenía antecedente de intento de suicidio. Estaba lúcido de conciencia, no presentaba síntomas psicóticos y tanto el juicio realidad como la volición estaban preservados”, reseña además que “El plan de hospitalización fue formulado de acuerdo al motivo de consulta, explicitándose como objetivo la evaluación y manejo de la Dependencia a sustancia y el paciente ingresó de forma voluntaria (…) Considerando las acciones y evaluaciones médicas registradas existe concordancia con las indicaciones y tipos de cuidados en relación al grado

de riesgo estimado. Respecto a los registros del cuidado de enfermería, se consignan dos evoluciones en la madrugada del día 27 de enero del 2012 y durante el día solo se consigna que el paciente duerme y durante la noche que solicitó cena" y concluye "De la lectura de los antecedentes clínicos (…), presentación del caso en Reunión Clínica Servicio de Psiquiatría Adult6os del Servicio Médico Legal, presentación del caso en Reunión Clínica Comité de Responsabilidad Médica del Servicio Médico Legal, y análisis del caso, es posible estimar que la actuación médica registrada en la Ficha Clínica de Jaime Diego Vásquez Arriagada R.U.T. 16.100.548-7 no presenta elementos compatibles con negligencia médica".

Noveno: Con el mérito de los antecedentes probatorios reseñados en los dos motivos precedentes es posible dejar por establecido los siguientes hechos:

1. Vásquez Arriagada ingresa el 27 de enero de 2012 a la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica de la Clínica UC San Carlos, cuestión que hace luego de haber estado bebiendo alcohol desde la tarde del día 25.

2. En el mes de septiembre de 2011 había sido hospitalizado por la misma causa, constatándose una mala adherencia al proceso ambulatorio después que fue dado de alta. Señaló Vásquez Arriagada, en dicha oportunidad, "ideación suicida, al tercer día negó la ideación pero se evidenció la gravedad de la Dependencia de Alcohol", por lo que el tratamiento ambulatorio se centró en esa patología.

3. Vásquez Arriagada presentaba atenciones psiquiátricas ambulatorias por Episodio Depresivo Mayor y fobia social, las cuales datan de la época de separación de sus padres, a los 17 y 22 años.

4. Los abuelos, padre y hermanos de Vásquez Arriagada registran dependencia de alcohol.

Décimo: El centro de la primera imputación formulada por los actores (motivo sexto) es el error en el diagnóstico realizado al ingresar Vásquez Arriagada al centro asistencial.

NEXTEWWYFB

En este contexto si bien es cierto que Vásquez Arriagada ingresa voluntariamente, lo hace en estado de ebriedad, llevado por su cónyuge y presentando un ingreso anterior en el mes de agosto de 2011, momento en el cual se había registrado ideación suicida, presentando antecedentes familiares vinculados a problemas de alcohol y habiendo sido tratado por episodios de depresión mayor.

Fueron estos elementos los que se desatendieron al tiempo de ser ingresado Vásquez Arriagada al centro asistencia de la demandada y que de haberse ponderado correctamente hubiesen significado un mayor régimen de control.

Sostuvo el Servicio Médico Legal, en su informe N° 298-2012, que a su juicio la atención que tuvo Vásquez Arriagada "no presenta elementos compatibles con negligencia médica", sin embargo dicho aserto se toma omitiendo el que en agosto de 2011 Vásquez Arriagada había presentado ideación suicida, de hecho en el párrafo quinto de su página 19 así lo señala, razón por la cual su conclusión, a juicio de este sentenciador, es errada.

En consecuencia incurrió en error de diagnóstico el equipo médico, dependiente de la demandada, que atendió a Vásquez Arriagada a su ingreso a la unidad de Salud Mental.

A dicha infracción se adiciona el que el equipo de enfermería incumple el protocolo interno de la clínica –contenido en el folleto denominado "Atención Psiquiátrica – Clínica UV San Carlos de Apoquindo" (letra a) motivo séptimo)- en el cual se establece con claridad que los paciente no pueden ingresar con elementos con los cuales se puedan generar situaciones de peligro, como lo fue le cordón del pantalón, que fue el elemento utilizado por Vásquez Arriagada para ahorcarse.

La falta de un control más estricto, que es la tercera infracción denunciada, es producto del errado diagnóstico.

Undécimo: Desde la perspectiva del derecho de daños la sociedad demandada responde por los actos de sus dependientes, es decir, por el hecho ajeno (artículos 2314 2320 Código Civil).

NXTEWWYFB

Ahora, el artículo 2332 del Código Civil establece que “Las acciones que concede este título por daño dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”.

El hecho que ha motivado la presente causa acaeció entre los días 27 y 28 de enero de 2011, época desde la cual ha de contabilizarse el plazo referido en la norma citada y que se interrumpiría con la notificación de la demanda, hecho mediante el cual la demanda está condiciones de conocer la existencia de una acción ejercida en su contra, los hechos que se le imputan y lo pedido, lo que ocurre el 3 de marzo de 2016.

Así las cosas entre la época de ocurrencia de los hechos y la notificación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de 4 años y en consecuencia la acción se encuentra prescrita.

En razón de lo concluido precedentemente y lo ya asentado en el motivo cuarto de la presente sentencia es que habrá de desestimarse la demanda.

Duodécimo: Habiéndose declarado prescrita la acción es que habrán de ser condenado los actores al pago de las costas de la causa.

Atendido lo antes razonado y lo establecido en los artículos 1545, 1698, 2314 y 2332 del Código Civil y 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil se declara:

I. Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por María Paz Navarro González y Santiago y Samuel, ambos Vásquez Navarro en contra de Inmobiliaria Clínica San carlos de Apoquindo S.A.

II. Se condena en costas a los demandantes.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° 728-2016

Pronunciada por Ricardo Núñez Videla, Juez Titular

NLXTEWWYFB

«RIT»

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **dieciséis de Abril de dos mil dieciocho**

NLXTEWWYFB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

RICARDO ALFREDO NUNEZ VIDELA
Fecha: 16/04/2018 09:17:31

ALEJANDRA PATRICIA HERRERA CORVALAN
Fecha: 16/04/2018 11:28:39